*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2015.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 3.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 3 y el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida a raíz de la denuncia de Luis Alberto S en contra de Alejandra A , quien le compró mercadería a cambio de cheques de pago diferido pertenecientes a su cuenta corriente del Banco Patagonia, y luego los denunció como extraviados, motivo por el cual al ser presentados al cobro fueron rechazados por la entidad bancaria.

El juez nacional descartó la estafa, encuadró los hechos en las conductas previstas en el artículo 302 del Código Penal y se declaró incompetente a favor de la justicia de San Miguel, sede del banco girado (fs. 21/22).

Esta última no aceptó tal atribución por considerarla prematura, ya que no se determinó si los documentos habían sido robados con anterioridad y si la denuncia de A fue realizada luego de la compra de la mercadería (fs. 25/26).

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió con su criterio, dispuso la formación del incidente y su elevación a la Corte. Así quedó trabada la contienda (fs. 27/29).

Es doctrina de V.E. que las declaraciones tanto del denunciante como del imputado pueden ser tenidas en cuenta a los efectos de determinar la competencia, aunque no estén plenamente corroboradas, en la medida que no se encuentren desvirtuadas por otros elementos de la causa (Fallos: 325:908).

Teniendo en cuenta los dichos no controvertidos del denunciante y las copias de los cheques incorporados al legajo, de los que surge que los documentos son de titularidad de la denunciada, de pago diferido y fueron rechazados por orden de no pagar, sin que exista elemento alguno que permita sostener que su entrega fue ardidosa, opino que le asiste razón al juez nacional en el encuadre legal dado *prima facie* a los hechos y corresponde al juez bonaerense, con jurisdicción sobre el domicilio del banco girado, evaluar la eventual aplicación al caso de alguno de los supuestos contemplados en el artículo 302 del Código Penal (Fallos: 324:3463, entre muchos otros).

Buenos Aires, 15 de Junio de 2015.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación